SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Obdulio Antonio Plácido Payero.

Figura como parte recurrida Ace International, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00383, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación parcial interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1522 2024-SSEN-00038, de fecha 2l de marzo de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de clausula penal que interpuso en su contra ACE INTERNATIONAL, SRL, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida por las razones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del licenciado [redacted], que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núms. 289/2026 y 293/2026, instrumentados el 10 y 13 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 14 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]
normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Ace International, [redacted]., en fecha 25 de octubre de 2022, contra [redacted], la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia *in voce* de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual sobreseyó las conclusiones presentadas, reservando el pedimento de nulidad planteado por la parte demandada para ser fallado con el fondo, dispuso la prórroga de la comunicación de documentos y fijó la fecha de la siguiente audiencia; b) posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2024, la indicada jurisdicción dictó la sentencia núm. 1522-2024-SSEN-00038, mediante la cual acogió la referida acción y, en consecuencia, ordenó la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato bajo firma privada de fecha 15 de enero de 2022; por consiguiente, condenó a [redacted] al pago de la suma de USD$30,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa establecida por el Banco Central al momento de la ejecución de la sentencia;

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

asimismo, declaró abusiva la cláusula contentiva de intereses convencionales y, por tanto, nula; c) ulteriormente, el 20 de septiembre de 2024, el demandado interpuso recurso de apelación contra ambas decisiones, procurando su revocación, el cual fue rechazado por la corte a qua, que las confirmó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Del examen del expediente se comprueba que el emplazamiento al recurrido, [redacted], fue diligenciado a requerimiento de la parte recurrente, mediante el acto núm. 289/2026 de fecha 10 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Dicho alguacil se trasladó a la calle

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Dr. [redacted], casi esquina avenida Winston Churchill, plaza Nuevo Sol, tercer nivel, módulo 6C, ensanche Paraíso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar constituido como domicilio de elección conforme al acto núm. 05/2026 de fecha 6 de marzo de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, el cual fue recibido por la señora [redacted], quien manifestó ser empleada del requerido, según hizo constar el ministerial actuante.

6) Asimismo, consta que el referido ministerial instrumentó un segundo acto de emplazamiento, marcado con el núm. 293/2026, de fecha 13 de abril de 2026, mediante el cual se trasladó a la misma dirección a los fines de notificar la reiteración de emplazamiento a Ace International, [redacted]., siendo recibido por la misma persona, en la misma calidad, conforme fue asentado en dicho acto.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real[1].

8) Se verifica de los documentos que constan en el expediente que la parte

[1] SCJ-PS-26-0240, 26 febrero 2026, B. I.

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrida, Ace International, [redacted]., fue notificada en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 05/2026, de fecha 6 de marzo de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, procede pronunciar el defecto contra la indicada parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de una norma procesal, contradicción con la jurisprudencia y con un precedente constitucional; **segundo:** errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrente sostiene que su recurso de casación reviste interés casacional conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al considerar que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia civil núm. SCJ-PS-2229[2], de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Alega, en esencia, que dicho interés casacional surge porque la decisión recurrida resulta contraria a las disposiciones de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, al condenarlo por el incumplimiento de una obligación que correspondía a un tercero que no estaba bajo su dominio o control, sin que previamente se le intimara o constituyera en mora para su cumplimiento, pese a que, según afirma, realizó las diligencias que estaban a su alcance mediante intimación por acto de alguacil y comunicaciones vía WhatsApp.

18) Igualmente, la parte recurrente sostiene que existe interés casacional porque los señores [redacted] y [redacted], quienes actuaron en el acto introductivo de instancia en representación de Ace International, [redacted]., carecían de poder para actuar en justicia, lo que, a su juicio, constituye una nulidad de fondo del referido acto conforme al artículo 39 de la Ley

[2] La referencia hecha por la parte recurrente contiene un error. El número correcto de la sentencia es SCJ-PS-23-2229.

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 834 de 1978, en consonancia con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/1082/25, de fecha 29 de octubre de 2025.

19) En primer lugar, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que los alegatos formulados por la parte recurrente se limitan a sostener, de manera genérica, que la decisión de alzada se aparta de la doctrina jurisprudencial de esta sede, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sin identificar ni vincular tal aserto con un criterio jurisprudencial consolidado que haya sido efectivamente desconocido. En particular, si bien invoca la sentencia núm. SCJ-PS-23-2229, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala, no explica de manera precisa y razonada de qué forma, en cuál aspecto y en qué sentido la sentencia impugnada se apartó del criterio jurídico fijado en dicho precedente, limitándose a afirmar su existencia como fundamento del interés casacional. Tal insuficiencia argumentativa impide comprobar la concurrencia del interés casacional objetivo invocado.

20) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley. En los casos en que se

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, no basta con citar uno o varios precedentes de contraste; es indispensable desarrollar una argumentación concreta que permita establecer el criterio jurisprudencial invocado, así como explicar de qué manera la sentencia impugnada lo desconoció, contradijo o inaplicó, carga argumentativa que no ha sido satisfecha en la especie.

21) Del mismo modo, los planteamientos relativos a la alegada violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, a la ausencia de constitución en mora y a las diligencias que, según afirma la parte recurrente, realizó mediante acto de alguacil y comunicaciones vía WhatsApp, constituyen argumentos dirigidos a sustentar los vicios de fondo denunciados contra la sentencia impugnada. Sin embargo, tales alegaciones no fueron articuladas como fundamento autónomo de alguna de las causales de interés casacional previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ni se explica de qué manera revelan la necesidad de un pronunciamiento de esta corte de casación desde la perspectiva del interés casacional objetivo.

22) Asimismo, aunque la parte recurrente cita las sentencias TC/1082/25, de fecha 29 de octubre de 2025, y TC/0060/17, de fecha 7 de febrero de 2017, ambas dictadas por el Tribunal Constitucional, tales decisiones no constituyen precedentes jurisprudenciales idóneos para sustentar el interés casacional objetivo por

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

oposición a la doctrina jurisprudencial, en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En efecto, dicho supuesto de admisibilidad exige la identificación de un criterio jurisprudencial previamente fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que haya sido desconocido, contradicho o inaplicado por la decisión impugnada. En consecuencia, las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional, aun cuando tienen carácter vinculante, no son aptas para configurar una oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ni, por sí solas, para justificar la concurrencia del interés casacional objetivo previsto en la referida disposición legal.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

24) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Ace International, [redacted]., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00383, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1536
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0403142)
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*